

Radicación 20180006600 Formulación de recursos contra auto 809 de jun.3.22

Dawrin Fernando Escobar Rincon <dawrinescobarabogado@gmail.com>

Jue 9/06/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle del Cauca

Cordial saludo.

Comedidamente adjunto al presente en formato PDF recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 809 de junio 3 de 2022 (5 fls.).

Agradezco la atención prestada. Atentamente,

--

DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN

Abogado

Calle 11 No. 5-29 Edificio Banco de Occidente Oficina 314, Celular 3147197412

Cartago, Valle del Cauca

Cartago, 09 de junio de 2022

Doctora
LILIAM NARANJO RAMÍREZ
Juez Primera Civil del Circuito
E.S.D.

Proceso: **Verbal de declaración de nulidad absoluta**
Demandantes: **JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTRA**
Demandado: **ESTEBAN UPRIMNY**
Radicación: **76-147-31-03-001-2018-00066-00**
Asunto: **Formulación de recurso de reposición en subsidio apelación**

Cordial saludo.

DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, en forma comedida y respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto No. 809 del 03 de junio de 2022, notificado por estado el día 06 de los mismos, siendo los fundamentos de la alzada los siguientes:

1. Se señala en el auto recurrido que la comunicación remitida de mi parte a la codemandada MERISEL LATIN AMERICA INC no cumple con los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso¹, pasando a continuación a hacer mención de los apartes de la norma citada y del artículo que en orden numérico le sigue de la mencionada codificación, indicando a continuación que de mi parte se hizo uso del servicio postal autorizado DHL conforme al artículo ya citado², para señalar que se remitió el oficio citatorio al demandado -suponiendo de mi parte que el auto se refiere a MERISEL LATIN AMERICA INC dada la pluralidad de sujetos que lo componen-, indicando que fue acreditado el mismo y que se encuentra cotejado, además de hacer mención expresa de que aporté la constancia expedida por la entidad postal contratada para la entrega de la comunicación a quien debía de ser

¹ Segundo párrafo de la página 1.

² Penúltimo párrafo de la página 2.

notificado, de que la misma fue entregada en la dirección, ciudad, fecha y hora que en el auto se detalla con mayúscula sostenida y en negrilla³.

2. Hasta este contenido del auto no logro avizorar cuestionamiento alguno al proceder efectuado por el suscrito para dar cabal aplicación a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, con el único fin de lograr en debida forma la notificación del contenido del auto No. 0861 del 26 de junio de 2018 por medio del cual se admite la demanda y se integra el contradictorio por pasivo, entre otras a la destinataria de la comunicación MERISEL LATIN AMERICA INC, por el contrario lo señalado en el auto confirma que mi actuación se ciñó al procedimiento consagrado en el numeral 3º del artículo ya mencionado.

3. Retomando el contenido del auto pasa a señalar que en el folio 164 del pdf 01 contentivo en el cuaderno 1, la notificación conforme al artículo 291 del CGP a la misma entidad MERISEL LATIN AMERICA INC ya se había intentado en el año 2020 en la misma dirección y a través de la misma empresa de servicio postal, habiendo sido devuelta en esa oportunidad con el argumento de que no funcionaba y porque se requerían otros datos para la entrega⁴. Parece ser que este es el primer aspecto que, según las mismas palabras utilizadas por el Juzgado “salta a simple brillo de ojo” que impide darle el visto bueno al procedimiento por mi realizado y que motiva el proferimiento del auto que ahora recurro.

Frente a lo que parece ser una crítica o cuestionamiento al proceder de mi parte, debo de señalar que fue el mismo despacho, actuando en cabeza de la misma funcionaria cuyo nombre figura en el auto ahora recurrido, el que mediante auto No. 352 del 18 de marzo de 2021 decide “NO ACCEDER a tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P., la notificación personal a la entidad demandada LA EMPRESA MERISEL LATIN AMERICA INC”, pero la razón fue porque la entidad de correo postal en ese entonces omitió cotejar y sellar la copia de la comunicación remitida a la entidad demandada, lo que señaló subrayándolo⁵, sin haber argumentado **NINGUNA** otra razón para no acceder al trámite en ese entonces acreditado, sin que le hubiese prohibido a quien actuaba como apoderado de la parte que ahora yo represento, insistir con la remisión de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, cumpliendo a cabalidad con la ritualidad en él consagrada, siendo de pleno conocimiento y de plena aplicabilidad por parte de ese Juzgado, la necesidad en

³ Último párrafo de la página 2 y primero de la página 3.

⁴ Segundo párrafo de la página 3.

⁵ Primer párrafo de la página 2 de dicho auto.

agotar en debida forma ese proceder, ya sea para continuar con la segunda etapa de la notificación personal del auto admisorio a las luces del artículo 292 ibídem, o de disponer el emplazamiento de quien se necesita notificar, de ser el caso.

4. El segundo aspecto que expone el auto ahora recurrido para no aceptar la citación para la notificación personal remitida de mi parte a MERISEL LATIN AMERICA INC, lo es el que en el citatorio remitido a la destinataria no se le informa o no hay claridad que se le pretende notificar el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma⁶.

Mis reparos frente a este argumento son los siguientes: el artículo 291 del Código General del Proceso titula "*Práctica de la notificación personal*", señalando sólo en el primer párrafo del numeral 3º de ese mismo artículo lo que debe de contener la comunicación que debe ser remitida "*a quien deba ser notificado*", nótese como ese artículo en particular **NO ESTÁ** haciendo mención a que con la comunicación que se libre se está surtiendo la notificación, lo que se ocupa es que se trata de un enteramiento de quien requiere ser notificado para que con el fin precisamente de que se le practique la notificación personal, pueda comparecer al juzgado a recibirla dentro del término que dependerá según se encuentre en el mismo lugar de destino, o si está en un municipio diferente al de la sede del juzgado o si inclusive se encuentra en el exterior. **NINGÚN** otro aparte de ese artículo 291 consagra que debe de contener esa comunicación a remitir, salvo ese primer párrafo del numeral 3º, el que sobre ese particular señala: "*...en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*", fíjese como la norma **NO EXIGE** lo que ahora el juzgado pretende exigir, y es el que en la comunicación de la que se viene haciendo mención se indique "*que esa misma providencia también dispuso la admisión de la demanda y correrle traslado de la misma*", pues se hace énfasis en que la comunicación **NO ES** para notificar el auto admisorio de la demanda, lo es para señalar el deber que le asiste al destinatario de comparecer al juzgado para que sea el juzgado mismo el que lleve a cabo la notificación del auto admisorio y le corra el traslado de la demanda. Pese a lo anterior, tengo la necesidad de señalar que la comunicación por mi remitida, la misma que el juzgado pretende tener como no válida, es supremamente generosa en el contenido de la información suficiente como para que el destinatario sepa a ciencia cierta en qué proceso en particular es que se requiere su presencia y esencialmente

⁶ Tercer párrafo de la página 3.

para qué es que se requiere su presencia, pues basta con ojearla nuevamente para percatarse de que fui precavido en consignar en tal comunicación su fecha de elaboración, fecha de la providencia que se requiere notificar (tal como lo exige la norma), providencia que se requiere notificar, juzgado que conoce del proceso, naturaleza del proceso (tal como lo exige la norma), nombre de la parte demandante, nombre de la parte demandada, nombre de con quienes se integró el contradictorio por pasivo, radicación del proceso y prevención (tal como lo exige la norma), sin que entonces por lo señalado sea de recibo lo argumentado por el juzgado.

5. El tercer aspecto que expone el auto ahora recurrido para no aceptar la citación para la notificación personal remitida de mi parte a MERISEL LATIN AMERICA INC, lo es el que el citatorio fue recibido por LUIS de quien no se sabe a ciencia cierta quien es esa persona, cargo, función, conexión o vínculo que detenta con la entidad demandada, lo que -dice- le impide al juzgado conocer la suerte real y final de esa entrega, lo que podría generar en una transgresión al derecho al debido proceso y defensa de la convocada⁷.

Para manifestar mi inconformidad con este argumento, una vez más debo de remitirme a lo consagrado en el tantas veces mencionado artículo 291 del Código General del Proceso, el que en el párrafo cuarto de su numeral 3º, sobre este particular señala: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”* (Negrillas fuera del texto). Nótese como la norma sólo exige la constancia de la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, la que el juzgado tuvo por acreditada de mi parte⁸, más no exige como ahora lo demanda el juzgado que indague sobre el cargo, función, conexión o vínculo que quien recibe la comunicación pueda llegar a tener con el destinatario, esos aspectos puntuales no los exige la norma, por lo mismo no pueden ser un aspecto en el que se soporte el juzgado para no permitir tener por realizada en debida forma la remisión de la comunicación efectuada de mi parte a MERISEL LATIN AMERICA INC.

PETICIÓN:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es que le solicito a la señora Juez se sirva reponer para revocar el contenido de la parte resolutive del auto No. 809 del 03 junio de 2022, notificado por estado el día 6 de los mismos, para en su lugar tener por

⁷ Cuarto párrafo de la página 3.

⁸ Último párrafo de la página 2 y primero de la página 3.

debidamente entregada la comunicación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la vinculada MERISEL LATIN AMÉRICA INC, y de esa forma, y una vez se surta el término con el que cuenta el representante legal de la citada para solicitar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y si ello no ocurre, autorizarme para proceder a realizar la notificación por aviso a la referida vinculada, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En caso de que el recurso de reposición no sea de recibo por parte del juzgado, solicito conceder el de apelación por ser interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta los mismos argumentos.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

Artículos 291, 318, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Atentamente,



DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN
C. C. 10.001.809 de Pereira Rda.
T. P. 145880 del C. S. de la J.